

La Gaceta

PARLAMENTARIA | Mayo 9 2007 | Año 1, No 13

Tus **Diputados** **SONORENSES**

58 LEGISLATURA



CUMPLIR
CON CLARIDAD,
NUESTRO
TRABAJO

ORDEN DEL DIA

SESION DEL DIA 10 DE MAYO DE 2007.

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y aprobación del orden del día.
- 3.- Propuesta para autorizar a los diputados participaciones mayores a las previstas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo para la lectura de iniciativas en esta sesión.
- 4.- Iniciativa de la diputada Petra Santos Ortiz con proyecto de Ley Estatal de Protección a las Madres Solteras.
- 5.- Dictamen que rinde la Primera Comisión de Examen Previo y Procedencia Legislativa, en relación con el escrito presentado por el ciudadano Humberto Quijada Amaya, vecino de esta capital.
- 6.- Dictamen que rinde la Segunda Comisión de Examen Previo y Procedencia Legislativa, en relación con el escrito presentado por el Maestro Jorge Sáenz Félix, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- 7.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita Diputada Local Petra Santos Ortiz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en esta Quincuagésima Octava Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto en el artículo 53, Fracción III de la Constitución Política para el Estado de Sonora y el artículo 29, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, respetuosamente acudo ante esta Asamblea con el objeto de someter a su consideración la propuesta como **Iniciativa de Ley Estatal de Protección a las Madres Solteras**, y con el propósito de dar cumplimiento con los requisitos de fundamentación y motivación establecidos por el artículo 43 del Reglamento de Funcionamiento y Gobierno Interior del Congreso del Estado, me remito bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Las mujeres Madres de familia contribuyen al desarrollo económico del Estado y de sus familias, sin embargo este grupo que trasmite y cultiva valores éticos y morales, no han sido reconocidos por el Estado y la Sociedad.

La discriminación de género sigue prevaleciendo en nuestra Sociedad y en diferentes ámbitos; afectando de manera inmediata a grupos vulnerables como las Madres Solteras, negándoles la oportunidad de desarrollo personal por el solo hecho de ser Madres. Si bien es cierto que ha habido avances en la materia, no son lo suficientemente efectivos como para ayudar de una manera real y concreta a dicho sector de la población, así como a sus descendientes.

Es por eso que considero de urgente resolución legislar a favor de este grupo que junto con sus hijos son sumamente vulnerable, con el fin de que el Estado apoye a dichas Madres solteras para que puedan salir adelante con sus proyectos de vida, así como procurarles a sus hijos un mejor presente mas digno, a través de un modelo de política social sustentado en los derechos fundamentales de cada ser humano.

La Iniciativa que hoy presento va dirigida a las Madres Solteras. Que por separación, viudez, divorcio, abandono, soltería o en el caso de las Madres que su hombre emigra, buscando fuera del País los recursos económicos que no obtiene en el Estado; en fin a las mujeres que asumen en solitario las funciones de jefe de familia, las tareas domésticas, las responsabilidades en la educación y siendo así la única fuente de ingresos de la familia.

Las mujeres de escasos recursos económicos son un grupo vulnerable y si a ello le aunamos ser Madres solteras, o sea que no cuentan con el apoyo económico de su pareja, aumenta su vulnerabilidad de manera muy particular, ya que enfrentan condiciones adversas, escasas oportunidades, discriminación y viven bajo situaciones de desventaja social, económica y laboral.

Es por esto, que se presenta esta iniciativa mediante la cual se propone la creación de una **Ley Estatal para la Protección de las Madres Solteras**.

A través de esta Ley Estatal se busca que las Madres solteras, que asuman en forma única y total el sustento económico de uno o más de sus hijos, tengan el derecho a recibir —por parte del gobierno estatal— un apoyo económico diario de un salario mínimo, vigente en la capital del Estado, por cada hijo que se encuentre estudiando dentro de los planteles de educación básica o sean menores a los cinco años de edad.

Sabemos que los recursos de los que dispone el Estado son limitados, por lo que estamos proponiendo que este apoyo sea otorgado a las mujeres con mayor nivel de marginación económica, dirigiendo el gasto a las Madres solteras que perciban dos salarios mínimos o menos y que la ayuda se distribuya hasta que sus hijos alcancen una edad de 15 años. Así como aquellas Madres que en el marco de esta Ley, ingresen o revaliden sus estudios con el fin de que puedan en un futuro, aspirar a un trabajo mejor remunerado y a un mayor desarrollo personal para otorgarles a sus hijos la confianza en el porvenir, a través del ejemplo.

Considerando que existen en el Estado de Sonora, según el censo del 2005 realizado por el INEGI, una población total de 2,394,861 Habitantes de los cuales 1,196,707 son mujeres y de acuerdo al censo en el Estado residían 628,313 mujeres que tienen entre 15 y 49 años es decir el 52.5% de la población femenina esto significa que 1 de cada 2 mujeres en el Estado esta en edad reproductiva.

La población femenina en edad fértil se encuentra distribuida de la siguiente manera: las mujeres de 15-19 años son el 17.4%, las que tienen de 20-29 años representa el 31.4%, de 30-39 años son el 29% de 39-49 años son el 22% la tasa de fertilidad mas alta se presenta en mujeres de 25-29 años del total de nacimientos registrados en el 2005 casi un 90% es de mujeres entre 15 y 34 años, respecto al estado civil de las madres están casadas o viven en unión libre 83.8% destacando el hecho de que casi un 13% de los nacimientos registrados durante el 2005 ocurrieron en mujeres que declararon estar solteras.

Es dentro de este porcentaje del 13 % que debemos enfocar nuestros esfuerzos para apoyar a este sector se la población.

Proponemos, en esta ley, una serie de requisitos para ser sujeto del apoyo económico: que sean mujeres mexicanas que asuman el rol de jefas de familia y sus hijos.

Este apoyo económico que proponemos es para coadyuvar a ofrecer mayores alternativas para que las Madres solteras puedan impulsar el desarrollo integral de sus hijos, en especial, la educación; porque eso implica mayores oportunidades para el presente de estos niños, que el día de mañana serán el futuro de México.

Así como aquellas Madres que en el marco de esta Ley, ingresen o revaliden sus estudios con el fin de que puedan en un futuro, aspirar a un trabajo mejor remunerado y a un mejor desarrollo personal, deberán reunir los siguientes requisitos para

recibir apoyo estatal: las madres solteras deberán reunir todos los requisitos establecidos anteriormente, deberán estar inscritas en los planteles de nivel básico, medio, medio superior o carreras técnicas y cursen dichos estudios, y

Que sean alumnas regulares de acuerdo con los planes y programas de estudio de las instituciones.

Finalmente, en esta Iniciativa se establece la creación de estancias en donde las madres solteras sean sujetas a los programas de bolsa de trabajo y empleo temporal de los diferentes niveles de gobierno. Esto es relevante, toda vez que las mujeres se ven solas en el camino, con el rechazo de su pareja y su familia y sin recursos para salir adelante, por lo que es necesario que el Estado les brinde una opción para hacer frente a sus dificultades. Ser mujer y tener cargas familiares representa la mayor dificultad para conseguir un empleo y una remuneración considerable para satisfacer las necesidades de su núcleo familiar.

Consideramos que todos estos factores conllevan el gran riesgo de aumentar la exclusión social de este sector si no se atienden sus necesidades prioritarias en lo económico, de educación, de empleo, de vivienda, de salud, de corresponsabilización en tareas familiares, de los servicios de apoyo familiar, de cultura, y recreación.

Por ello, someto a esta Cámara de Diputados la aprobación de la siguiente iniciativa de:

Ley Estatal para la Protección de las Madres Solteras

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta ley es de orden público, de interés social y de observancia general para el Estado de Sonora. Tiene por objeto proponer lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al mejoramiento de las condiciones de vida de las madres solteras, a fin de que puedan ofrecer a sus hijos una plena integración al desarrollo educativo, social, cultural y económico en el Estado de Sonora

Artículo 2. Las madres solteras que asuman, en su totalidad, el sustento económico de uno o más de sus descendientes en línea directa, tendrán derecho a recibir por parte del Gobierno Estatal, un apoyo económico diario, no menor a un salario mínimo diario vigente para la capital del Estado, por cada hijo.

Artículo 3. Recibirán apoyo económico diario, no menor a un salario mínimo diario vigente en el Estado, diferente al que reciba por cada hijo, así como el servicio de guardería gratuita para sus descendientes, aquellas madres solteras que pretendan estudiar o continuar sus estudios de nivel básico, medio, medio superior o carreras técnicas, con el fin de que por medio de sus conocimientos y su voluntad, puedan ofrecer a sus descendientes, a través del ejemplo y el trabajo, un mejor futuro.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. *Madres solteras.* Son aquellas que hayan procreado hijos ya sea viudas, divorciadas, separadas, abandonadas, que asuman el rol de jefas de familia y se encarguen en forma única y total del sustento económico de sus descendientes en línea directa.

Artículo 5. Tendrán derecho al apoyo económico al que se refiere el artículo segundo de esta ley, las madres solteras que cumplan con lo siguientes requisitos:

I. Sean mujeres que residan en el Estado de Sonora con una antigüedad mínima comprobable de dos años y que asuman el rol de jefas de familia y se encarguen en forma única y total del sustento económico de sus descendientes en línea directa;

II. Sean mujeres que obtengan un ingreso menor o igual a 1 salario mínimo diario vigente en la capital del Estado;

III. Que sus descendientes en línea directa tengan entre 0 y 15 años de edad; y

IV. No contar con apoyo económico de otras instituciones públicas o privadas. Las autoridades del sector social del Gobierno Estatal deberán revisar la documentación necesaria en un plazo, no mayor de quince días hábiles, para resolver el otorgamiento del apoyo económico correspondiente.

Artículo 6. Tendrán derecho al apoyo económico al que se refiere el artículo tercero de esta ley, las madres solteras que cumplan con lo siguientes requisitos:

I. las madres solteras que reúnan todos los requisitos establecidos en el artículo anterior, y

II. las madres solteras que se inscriban en los planteles de nivel básico, medio, medio superior o carreras técnicas y cursen dichos estudios.

Artículo 7. La Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora, deberá incluir, dentro del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora, la asignación que garantice, efectivamente, el derecho al apoyo económico señalado en el artículo segundo y tercero de esta ley.

Artículo 8. La Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora y la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, deberán celebrar convenios de estrecha colaboración con las instituciones educativas en el Estado con el fin de garantizar que tengan la oportunidad de ingresar a dichas instituciones y dar seguimiento al desempeño académico de las madres solteras beneficiarias de dicho apoyo económico y asistencial.

Artículo 9. La Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora y la Secretaría de Economía, deberán celebrar convenios con las cámaras de comercio e instituciones públicas y privadas, con el fin de promover empleo digno y bien remunerado, así como asesorar y otorgar créditos a la micro, pequeña y mediana empresa formada por madres solteras, en especial aquellas que se encuentren cursando o hayan concluido sus estudios en el marco de la presente ley.

Artículo 10. El Congreso del Estado deberá aprobar en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora anual, el monto suficiente para hacer efectivo el derecho al apoyo económico señalado en el artículo segundo y tercero de esta ley.

Artículo 11. La Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora, deberá llevar a cabo la elaboración, supervisión y control de un padrón de beneficiarias, el cual deberá ser publicado y entregado al Congreso del Estado de Sonora trimestralmente.

Artículo 12. La forma como se hará valer el apoyo económico, señalado en el artículo segundo y tercero de esta ley, la verificación de la residencia, la elaboración y actualización permanente del padrón de beneficiarios y demás requisitos y procedimientos necesarios para el ejercicio del derecho establecido en esta ley, se fijará en el reglamento correspondiente.

Capítulo II

Disposiciones para la integración económica y social de las madres solteras

Artículo 13. Para la integración al desarrollo económico de las madres solteras, el Gobierno Estatal deberá proveer de guarderías, estancias infantiles gratuitas y comedores populares con instalaciones adecuadas y suficientes para atender a la población de madres solteras que requieran de la prestación de este servicio, sin importar si cuentan o no con los servicios y el empadronamiento correspondiente del Instituto Mexicano del Seguro Social o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado e ISSSTESON.

Artículo 14. El Gobierno Estatal deberá establecer estancias gratuitas que cuenten con los siguientes servicios:

- I. Permitan la estancia de las madres solteras;
- II. Asesoría legal;
- III. Servicios psicológicos y médicos;
- IV. Ayuda de trabajo social;
- V. Bolsa de trabajo y programas de empleo; y
- VI. Las demás que considere necesarias las autoridades de desarrollo social correspondientes.

Capítulo III Sanciones

Artículo 15. Los servidores públicos responsables de la ejecución de esta ley, que no cumplan con la obligación de actuar con apego a los principios de igualdad e imparcialidad, incurrirán en falta grave y serán sancionados conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Asimismo, los servidores públicos no podrán, en ningún caso, condicionar o negar el otorgamiento del apoyo económico, ni podrán emplearlo para hacer proselitismo partidista. En caso contrario, serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 16. La persona que proporcione información falsa para obtener o conservar los beneficios que establece esta ley, o, habiéndolo obtenido, incumpla con los requisitos para solicitar el apoyo económico, este será suspendido.

Transitorios

Artículo único. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 09 de mayo de 2007.

C. DIP. PETRA SANTOS ORTIZ

**PRIMERA COMISION DE EXAMEN PREVIO
Y PROCEDENCIA LEGISLATIVA.****DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIERREZ
LUIS MELECIO CHAVARIN GAXIOLA
SUSANA SALDAÑA CAVAZOS
CARLOS AMAYA RIVERA
REYNALDO MILLAN COTA**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Primera Comisión de Examen Previo y Procedencia Legislativa de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por el ciudadano Humberto Quijada Amaya, vecino de esta capital, con el que solicita a esta soberanía se inicie procedimiento de declaratoria de responsabilidad penal en contra del ciudadano Licenciado Cesar Augusto Morales Chávez, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Álamos, Sonora, para lo cual expone los argumentos y aporta los elementos probatorios que consideró procedentes para la viabilidad de su solicitud.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- En atención, respeto y observancia al derecho de petición, consagrado como garantía constitucional por el artículo 8º de la Constitución General de la República, el cual dispone que a toda petición que se realice por algún ciudadano a cualquier autoridad, siempre que se formule por escrito y en forma respetuosa, deberá recaer una contestación, estimamos procedente abocarse al estudio y análisis de las

cuestiones sometidas a resolución de esta Asamblea por el solicitante señalado en el proemio de este dictamen, con el objeto de precisar, de conformidad con la normatividad aplicable y en observancia al principio de legalidad, los términos en que habrá de producirse la contestación respectiva, en consideración del derecho constitucional que le asiste al indicado peticionario.

SEGUNDA.- Conforme a los términos y naturaleza jurídica de la pretensión deducida, es importante dejar asentado que, por disposición del artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, toda solicitud o memorial de particulares, corporaciones, autoridades o funcionarios que carezcan del derecho constitucional de iniciativa en términos del artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora, se turnará a la Comisión de Examen Previo y Procedencia Legislativa correspondiente, para que ésta dictamine si es de tomarse en consideración y, en caso afirmativo, proponga a la Comisión que deba turnarse para estudio y dictamen.

En tales condiciones, derivado de lo dispuesto en el numeral antes citado, esta Comisión tiene la facultad para entrar en el análisis del asunto materia del presente dictamen, solo en lo relativo a determinar si la petición que fue elevada por los interesados es o no de la competencia de esta Soberanía y, en su caso, reúne los requisitos de procedibilidad que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables, para que, derivado de lo anterior, pueda obtenerse conclusión sobre si es de tomarse en consideración y proponga la Comisión a la cual debe ser turnado el asunto para su estudio de fondo y emisión del dictamen correspondiente, en atención a la materia de que se trate y de la competencia de las mismas; o bien que en consideración a la importancia, gravedad o trascendencia de la solicitud, los integrantes de esta Comisión la haga suya de conformidad con el artículo de la Ley Orgánica citado en esta consideración.

TERCERA.- El escrito materia del presente análisis contiene la solicitud del ciudadano referido en la parte introductoria del presente dictamen, para que este Poder Legislativo inicie procedimiento de declaratoria de responsabilidad penal en contra del ciudadano Licenciado César Augusto Morales Chávez, Juez Mixto de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Álamos, Sonora, por haber incurrido, a decir del solicitante, en los delitos de abuso de autoridad, incumplimiento de un deber legal y contra la procuración y administración de la justicia, regulados por las disposiciones consagradas en el capítulo de los delitos cometidos por los servidores públicos que contiene el Código Penal para el Estado de Sonora.

Las conductas señaladas refieren la comisión de irregularidades dentro de un procedimiento judicial entablado en el Juzgado de Primera Instancia del cual el denunciado es titular y responsable y para la comprobación de los hechos narrados presentó, como elemento probatorio, copia certificada de diversas actuaciones judiciales.

Al efecto, el peticionario sostiene que el licenciado César Augusto Morales Chávez realizó acciones que acreditan la comisión de los ilícitos previstos en el artículo 180, fracciones III y X del Código Penal para el Estado de Sonora, que establecen:

“Artículo 180.- Se impondrán de uno a ocho años de prisión, de veinte a doscientos cincuenta días multa y destitución, en su caso, e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos, a todo servidor público, sea cual fuere su categoría, cuando incurra en los siguientes casos de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal:

I.- a II.- ...

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV.- a IX.- ...

X.- Cuando en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, ejecute actos o incurra dolosamente en omisiones que produzcan daño o alguna ventaja indebida a los interesados en un negocio o cualquier persona;

XI.- a XV.- ...

...

ARTICULO 193.- Son delitos contra la procuración y administración de justicia, cometidos por servidores públicos, los siguientes:

I. Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal, o abstenerse de conocer de los que les correspondan sin tener impedimento legal para ello;

II.- a V.- ...

VI. Dictar u omitir una resolución o un acto de trámite, violando algún precepto terminante de la ley, o contrario a las actuaciones de un juicio, y siempre que se obre por motivos inmorales y no por simple error de opinión;

VII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

VIII.- a XIX.- ...

...

...

...”

Expuesto lo anterior y una vez analizado el escrito de referencia y sus anexos probatorios, esta Comisión de dictamen legislativo ha llegado a la conclusión de que la acción solicitada no puede considerarse como procedente, en virtud de que, en primer término, las conductas delictivas atribuidas al servidor público denunciado, específicamente las señaladas en los artículos 180, fracciones III y X y 193, fracciones VI y VII, presentan un común denominador conocido como dolo específico, es decir, la acción consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delito en perjuicio, en este caso, del denunciante, lo cual en la especie no acontece, pues éste último sólo se limita a señalar los actos generados en un proceso judicial que, según su juicio, le causan perjuicio y que refieren, en resumen, que el denunciado no radicó una demanda de prescripción adquisitiva promovida ante el juzgado del cual es titular, resolviendo que procedía una aclaración verbal que debía subsanarse previa a la admisión de la demanda, por ser autoridad ejecutora en un juicio de amparo cuya controversia versaba sobre el bien que intentaba adjudicarse con el procedimiento iniciado. Señala también que realizó las acciones necesarias para subsanar la aclaración verbal y el denunciado resolvió emitir un auto previo en lugar del auto de admisión de su demanda. Ante tal decisión, el denunciante optó por interponer un recurso de revocación para revertir el auto previo, obteniendo como resultado la no procedencia de tal recurso de revocación.

En función de lo anterior, los elementos probatorios ofrecidos no son suficientes para crear convicción en esta Comisión de que se acredita el cuerpo de los delitos señalados en el escrito de denuncia, en virtud de que la malicia, el dolo, los motivos inmorales y el actuar indebido del denunciado, no se acreditan con las constancias del expediente proporcionado como prueba.

Por otra parte, respecto de la conducta señalada en la fracción I del artículo 193 del Código Penal del Estado, es preciso dejar asentado que el denunciante señala que se cometió el ilícito, por el hecho de que el juez debió dejar de conocer el juicio intentado en la prescripción adquisitiva, en función de que había interpuesto, en su contra, una denuncia por responsabilidad administrativa ante el Supremo Tribunal de Justicia del

Estado, con lo cual se actualizaba el supuesto señalado por el artículo 126, fracción XI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora que a la letra establece:

“Artículo 126.- Todo magistrado, juez o secretario o quienes hagan sus veces, se tendrá forzosamente impedido para conocer:

I.- a X.- ...

XI.- Los demás casos graves que en alguna forma puedan afectar la imparcialidad del funcionario.”

Es decir, según la impresión del denunciante, el juez no podía seguir conociendo del asunto planteado en el juicio de prescripción adquisitiva, por tratarse de un caso grave que en alguna forma podía afectar su imparcialidad.

Sin embargo, en el caso concreto, no es suficiente con expresar que se interpuso un juicio de responsabilidad en contra del juez ante el Supremo Tribunal de Justicia para tenerla como un caso grave que afecta su imparcialidad, pues ello no demuestra los hechos y actitud evidente de enemistad y aversión hacia su persona, ya que dicha actitud debe estar exteriorizada a través de situaciones concretas, lo cual no acontece en el asunto en estudio.

En el mismo sentido, es importante tener en cuenta que la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 143, remite a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios para establecer los supuestos de faltas graves que, en un momento dado, pudieran generar una afectación a la imparcialidad del juzgador, dentro de las cuales, en ninguno de sus supuestos, señala como causal para que un juez se excuse de conocer un asunto, si ha sido interpuesto en su contra un procedimiento de responsabilidad ante el Supremo Tribunal de Justicia.

Por lo anterior, esta Comisión concluye que no se reúne el requisito de procedibilidad dispuesto en el primer párrafo del artículo 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, mismo que a la letra establece:

“ARTICULO 5o.- Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, y con apoyo en pruebas suficientes, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, o ante las autoridades que señala esta Ley, por cualquiera de las conductas y contra los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Sonora.

...”

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

ACUERDO

UNICO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve que no es de tomarse en consideración el escrito presentado por el ciudadano Humberto Quijada Amaya, vecino de esta capital, con el que solicita a esta Soberanía se inicie procedimiento de declaratoria de responsabilidad penal en contra del ciudadano Licenciado Cesar Augusto Morales Chávez, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Álamos, Sonora, ya que no reúne el requisito de procedibilidad dispuestos en el artículo 5 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 09 de mayo de 2007.

C. DIP. MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIERREZ
PRESIDENTE

C. DIP. LUIS MELECIO CHAVARIN GAXIOLA
SECRETARIO

C. DIP. SUSANA SALDAÑA CAVAZOS
SECRETARIA

C. DIP. CARLOS AMAYA RIVERA
SECRETARIO

C. DIP. REYNALDO MILLAN COTA
SECRETARIO

**SEGUNDA COMISION DE EXAMEN PREVIO
Y PROCEDENCIA LEGISLATIVA.****DIPUTADOS INTEGRANTES:****EDMUNDO GARCIA PAVLOVICH
CLAUDIA A. PAVLOVICH ARELLANO
JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES
JOSE SALOME TELLO MAGOS****HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Primera Comisión de Examen Previo y Procedencia Legislativa de esta Legislatura, nos fue turnado por la Diputación Permanente escrito presentado por el Maestro Jorge Sáenz Félix, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, donde promueve revisar la Ley de Reconocimiento al Mérito Cívico, con el fin de reformar el artículo 6 del citado ordenamiento, con el objeto de instituir en la Entidad, un premio estatal en materia de derechos humanos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- En atención, respeto y observancia al derecho de petición, consagrado como garantía constitucional por el artículo 8º de la Constitución General de la República, el cual dispone que a toda petición que se realice por algún ciudadano a cualquier autoridad, siempre que se formule por escrito y en forma respetuosa, deberá recaer una contestación, estimamos procedente abocarse al estudio y análisis de las

cuestiones sometidas a resolución de esta Asamblea por el solicitante señalado en el proemio de este dictamen, con el objeto de precisar, de conformidad con la normatividad aplicable y en observancia al principio de legalidad, los términos en que habrá de producirse la contestación respectiva, en consideración del derecho constitucional que le asiste al indicados peticionario.

SEGUNDA.- Conforme a los términos y naturaleza jurídica de la pretensión deducida, es importante dejar asentado que, por disposición del artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, toda solicitud o memorial de particulares, corporaciones, autoridades o funcionarios que carezcan del derecho constitucional de iniciativa en términos del artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora, se turnará a la Comisión de Examen Previo y Procedencia Legislativa correspondiente, para que ésta dictamine si es de tomarse en consideración y, en caso afirmativo, proponga a la Comisión que deba turnarse para estudio y dictamen.

En tales condiciones, derivado de lo dispuesto en el numeral antes citado, esta Comisión tiene la facultad para entrar en el análisis del asunto materia del presente dictamen, solo en lo relativo a determinar si la petición que fue elevada por él interesado es o no de la competencia de esta Soberanía y, en su caso, reúne los requisitos de procedibilidad que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables, para que, derivado de lo anterior, pueda obtenerse conclusión sobre si es de tomarse en consideración y proponga la Comisión a la cual debe ser turnado el asunto para su estudio de fondo y emisión del dictamen correspondiente, en atención a la materia de que se trate y de la competencia de las mismas; o bien que en consideración a la importancia, gravedad o trascendencia de la solicitud, los integrantes de esta Comisión la haga suya de conformidad con el artículo de la Ley Orgánica citado en esta consideración.

TERCERA.- Expuesto lo anterior y una vez analizado el escrito de referencia en reunión pública celebrada con fecha 14 de marzo del año en curso, esta Comisión estima que la petición realizada por el ombudsman sonorense es de tomarse en consideración, debido al contenido y trascendencia de su propuesta, la cual debe ser analizada en el marco de las disposiciones de la Ley de Reconocimiento al Mérito Cívico, tal y como se propone en el escrito de mérito. En ese sentido, se estima que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Legislatura, es la materialmente competente para estudiar a fondo la citada petición y, en un momento dado, la que puede proponer a este Pleno un proyecto de resolutivo sobre el particular.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

ACUERDO

UNICO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve remitir a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el escrito presentado por el Maestro Jorge Sáenz Félix, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con el que solicita a esta Soberanía se revise y, en su caso, se realicen las modificaciones legales necesarias a la Ley de Reconocimiento al Mérito Cívico, para el efecto de instituir el Premio Estatal de Derechos Humanos, para que dicha Comisión tome en cuenta los comentarios vertidos en el citado escrito y, cuando sea el caso de que este Poder Legislativo decida entrar al análisis del tema correspondiente, resuelva lo conducente.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 09 de mayo de 2007.

**C. DIP. EDMUNDO GARCIA PAVLOVICH
PRESIDENTE**

**C. DIP. CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO
SECRETARIA**

**C. DIP. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES
SECRETARIO**

**C. DIP. JOSE SALOME TELLO MAGOS
SECRETARIO**